

INFORME: Le informo señor Juez, que el codemandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ actúa en nombre propio y como representante legal de la empresa AMADEA DINAMIC WEAR, se encuentra notificado por aviso el 05 de diciembre del 2019, dentro del término legal no contestó la demanda. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de noviembre de 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3032
Radicado	05001 40 03 009 2018 00972 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado (s)	AMADEA DINAMIC WEAR CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ
Decisión	Tiene por notificado demandado

En consideración a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, este Despacho Judicial haciendo un análisis minucioso del expediente advierte que el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ se notificó por aviso el día 05 de diciembre del 2019 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de AMADEA DINAMIC WEAR y CARLOS ALBERTO JARAMILLO VÉLEZ (Folio 78 del C-1); así mismo se advierte del plenario que el señor JARAMILLO JIMÉNEZ, figura como representante legal de la empresa también demandada AMADEA DINAMIC WEAR, tal y como consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad en mención aportado por la parte demandante con la demanda (Folios 20 al 22 del C-1).

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 300 del Código General del Proceso establece:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá a la demandada AMADEA DINAMIC WEAR notificada por aviso del auto que libro mandamiento en su contra por intermedio de su representante legal desde el día 05 de diciembre del 2019, toda vez que el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ se notificó por aviso el día 05 de diciembre del 2019, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda

también vinculada al proceso la empresa demandada AMADEA DINAMIC WEAR que esta representa, no siendo menester notificarla tantas veces cuantas personas represente, basta notificar por una sola vez a al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ para que se entienda cumplida la citación de los dos demandados.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

Ejecutoriada la presente decisión se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde1c876628838ace8cd98ced7a1a255262855c21d4f93189855851bebf06a**

Documento generado en 09/11/2020 11:47:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de noviembre de 2020 a las 10:35 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3188
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
Demandado (s)	VERÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ PABÓN
Radicado	05001-40-03-009-2018-00992-00
Decisión	INCORPORA ARANCEL JUDICIAL Y ORDENA REMITIR OFICIO DE DESEMBARGO

Se ordena incorporar al expediente el arancel judicial de desarchivo aportado por la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, se ordena remitir por secretaría el oficio No. 2244 expedido el 15 de mayo de 2019, por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar a la Cámara de Comercio de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c8942b230d30fd46380cbef3434d43824a8c26c40da3ae6bdfdd9263caab3e

Documento generado en 09/11/2020 11:47:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de noviembre de 2020, a las 1:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3031
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01270-00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, informando que la cancelación de los gastos de curaduría fijados por el Despacho dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

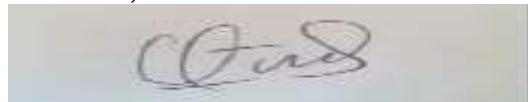
**50a0a46e040b53d31e113e58a4d6ec4fbaf526096db4d95d9b4fb9397f0
025a4**

Documento generado en 09/11/2020 11:47:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1514
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	OMAR URIEL GARCIA RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00264-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por los apoderados judiciales de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicitan la terminación de la obligación por el pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra OMAR URIEL GARCIA RIOS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal para el diligenciamiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, por cuanto el despacho comisorio No. 049 del 01 de abril de 2019 fue devuelto sin diligenciar, por solicitud de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud y hacerle entrega de los mismos a la parte demandada, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c296f19588602d8e26dec1de21b15b06dffa5b71145e815ce0ae9601eab28ee6

Documento generado en 09/11/2020 11:47:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 04 de noviembre de 2020 a las 15:54 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3022
Radicado	05001-40-03-009-2019-00599-00
Proceso	SUCESIÓN DOBRE E INTESTADA
Causantes	LIBARDO LOAIZA CARVAJAL MIREYA DEL SOCORRO ALZATE DE LOAIZA
INTERESADO	JOHNATAN LOAIZA JIMÉNEZ
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el señor JOHNATAN LOAIZA JIMÉNEZ, por medio del cual aporta la certificación bancaria que acredita el número de la cuenta de Bancolombia y solicita la entrega del título que reposa a su nombre; el Juzgado remite al memorialista al auto proferido el día 22 de octubre de 2020, donde se resolvió idéntica solicitud accediendo al pago del título a través de traslado interbancario.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita al memorialista copia de la orden de pago efectuada por este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE

JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009

MUNICIPAL CIVIL

ORAL DE LA CIUDAD

DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**90abb1c5cdd3054877
3fbe37d7249fb8a807d
2e6d7e676b18804761
2658ec2e4**

Documento generado
en 09/11/2020
11:48:00 a.m.

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2840
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01026-00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y REQUIERE

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa una serie de irregularidades procesales en cuanto al trámite impartido, las cuales deben subsanarse antes de realizar la audiencia de adjudicación programada mediante auto de sustanciación No. 1981 del 31 de agosto de 2020, a fin de ajustar las diligencias a los parámetros establecidos en el artículo 568 del Código General del Proceso.

Al respecto se debe advertir que por error involuntario, en la providencia citada se omitió hacer pronunciamiento acerca de los créditos presentados en el presente proceso liquidatorio, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 568 del Código General del Proceso, el cual resultaba de suma importancia a la hora de que el liquidación presentara el proyecto de adjudicación, máxime si se tiene en cuenta el la Gobernación de Antioquia había presentado una actualización de sus créditos y la inclusión de una nueva acreencia mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020 (fl299 a 318 c.ppal).

Ahora bien, analizando nuevamente el inventario aportado por el liquidador, considera esta Judicatura que no era procedente aprobar de plano el mismo, si se tiene en cuenta el hecho presuntamente irregular puesto de presente por el liquidador, en el cual se señala que la Alcaldía de Itagüí- Antioquia, procedió con el pago de su acreencia y la devolución del dinero restante a favor de la señora Margarita Muñoz Marín, en relación a un título judicial que fue consignado dentro del proceso de cobro coactivo que allí se adelantaba, lo cual aconteció luego de haberse proferido el auto de apertura dentro del presente proceso.

Igualmente, se observa que dentro del presente proceso no reposa una prueba que acredite con suficiencia las acreencias a favor de las Secretarías de Movilidad de los Municipios de Itagüí, Sabaneta, Bello y Medellín; pues de las

mismas únicamente se cuenta con una consulta del estado de cuenta (fl. 21 c.ppal) sin que con ella se logre establecer el vehículo sobre el cual se impuso la infracción y los estados en que se encuentran los cobros de los comparendos; los cuales resultan de vital importancia a la hora de clasificar los créditos, si se tiene en cuenta que, por un lado, dos comparendos se encuentran en cobro coactivo, sin embargo se les ha clasificado como quirografarios, y por otro lado, que debido al paso del tiempo pudo haberse aplicado alguna figura procesal que haya generado la extinción de los mismos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 1981 del 31 de agosto de 2020 por medio del cual se aprobó el inventario y fijó fecha para audiencia de adjudicación, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto de sustanciación No. 1981 del 31 de agosto de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, previo a proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Código general del Proceso, se requiere a los siguientes acreedores, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a cumplir con las siguientes cargas:

1. La Alcaldía de Itagüí- Antioquia a través de la subsecretaría de presupuesto y la jefe de la oficina de cobro coactivo, deberá informar el motivo por el cual el día 15 de noviembre de 2019 procedió a fraccionar el título judicial 413230000468149 por valor de \$737.730, con el fin de cancelar en su favor la suma de \$523.300 y los \$214.430 restantes a favor de la señora MARGARITA MUÑOZ MARÍN, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la misma; a sabiendas que dentro del presente proceso se había proferido auto de apertura de liquidación desde el día 23 de septiembre de 2019 y que dicha Alcaldía tenía

conocimiento de la existencia del presente proceso, toda vez que había acudido a trámite de negociación de deudas efectuado ante la Cámara de Comercio de Medellín el día 29 de agosto de 2019; razón por la cual el pago efectuado, en principio estaría en franca contradicción a lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso. En caso de haberse efectuado un pago irregular, se solicita poner a disposición dicho activo, con el fin de incluirlo en el inventario de bienes. Oficiese por secretaría anexando copia de la prueba aportada por el liquidador.

2. Las Secretarías de Movilidad de los Municipios de Itagüí, Sabaneta, Bello y Medellín, deberán certificar el estado en que se encuentra el cobro de los comparendos números 05360000000015856550, 05631000000014354594, 056331000000014351900, 05088000000014874543 y 05001000000015116878, respectivamente, estableciendo con claridad las placas del vehículo sobre el cual se impuso la infracción y si la obligación se encuentra actualmente vigente deberá indicar si esta siendo ejecutada a través de la oficina de cobro coactivo. Oficiese por secretaría anexando copia de la consulta efectuada a folio 21 del expediente.
3. La oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, deberá certificar si en los procesos ejecutivos radicados bajo los números 05001400300120160113300 y 05001400300520170022200, se encuentran títulos consignados y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso, a fin de ser tenidos en cuenta como activos en el inventario de bienes.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA APLAZAR** la audiencia programada para el próximo martes 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92fc6c983d38c1aa9d78157c747a86c004d317fb31c9a8de3315e487252dc
03d**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de noviembre de 2020 a las 13:32 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3025
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GEFFERSON GAVIRIA GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01144-00
Decisión	ORDENA CORREGIR OFICIO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al momento de expedir el Oficio No. 3422 del 23 de octubre de 2020, toda vez que sin informo como placa del vehículo objeto de garantía el número HZL-357 siendo la correcta **KHI-272**, tal y cómo se indicó en el auto proferido el día 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a corregir el error, oficiando de manera correcta al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordena anular el Oficio No. 3422 del 23 de octubre de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3413b5641c88e3189cb3130ec6c0035903161a5c7912fe82288637d42476
29b0**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de noviembre 2020, a las 11:31 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2967
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	RUBÉNDAR DARÍO OSORIO RÍOS
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, manifestando que la medida de embargo se hizo efectivo para unos inmuebles y para otros no; el Despacho considera que con la misma no se cumple con el requerimiento efectuado mediante auto proferido el pasado 28 de octubre de 2020, toda vez que no se aporta la nota devolutiva por medio de la cual se logre determinar la causal por la cual no se registro la medida sobre algunos bienes y tampoco se aporta el certificado que de cuenta de cual embargo se hizo efectivo.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que aporte las respectivas constancias que acrediten la devolución y la inscripción de las medidas decretadas dentro del presente proceso, toda vez que en el expediente no obran dentro del memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b37e5a15fd9dcf55a395d5e3ed359df1e02ac228dd1cb5dcee0e5cc5c6
c6c7b**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de noviembre de 2020, a las 15:46 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3021
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA NUBIA RÚA DAVID
Demandado (s)	YORNEY LONDOÑO ASTUDILLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00156-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende el desglose de la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, el Despacho previo a resolver la misma requiere a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, aportando la copia del documento que pretende desglosar y el arancel exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b112c97169180272943ef5c5fc7ee3c4754951b21de1c0856bac31f61e81a3
14**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de noviembre del 2020, a las 12:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3030
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	MARIA ELENA ÁVILA ARIAS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la demandada MARIA ELENA ÁVILA ARIAS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 04 de noviembre del 2020 y recibida en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995c3726bd7f6a08fe1eea6d28b68a3c894d871bd4d3937b99ad16682995c
6d9**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de noviembre del 2020, a las 10:48 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3028
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiocho (28) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf227ed90df78338098b44282fbb20637df0a13759288834ecf9b37ff0f9
14ca**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de noviembre de 2020 a las 11:04 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
DEMANDADA	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00262 00
Decisión	INCORPORA Y AUTORIZA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, aportando el certificado de existencia y representación del acreedor hipotecario COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO, el Juzgado autoriza la notificación por correo electrónico de dicho acreedor hipotecario, en la dirección electrónica registrada en dicho certificado para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ac3d86e99a1cd9d230b6f3b4598fd1a26802d3dcc89c3af71993ebcc01f2a9

Documento generado en 09/11/2020 11:48:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de noviembre de 2020, a las 11:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3029
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00300-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial aportado por ASOBANCARIA dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 3628 de 05 de noviembre del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7144805729b169b6241200dd30703b90bf665316c9273e33cd00e8ad3ca32

Documento generado en 09/11/2020 11:48:24 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de noviembre del 2020 a las 2:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2970
RADICADO	0500400300920200065200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
DEMANDADO	OLGA LUCÍA RENDÓN VALENCIA
Decisión	Incorpora sin pronunciamiento

En atención al memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3061 del 28 de septiembre de 2020 no fue registrada porque la demandada no es ni ha sido titular del derecho real de dominio, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorpora al expediente mediante providencia proferida del cinco (05) de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0452a6787e6bcb41e0e5d294cd87b494b8ab335a41fa6942ffeb94f2263e2

Documento generado en 09/11/2020 11:48:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el 04 de noviembre de 2020 a las 10:29 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, identificada con C.C. No. 1.037.583.187 y T.P. 188.619 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1529
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PLAN MEDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA CAMILA MORENO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00807-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por PLAN MEDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S., por intermedio de su representante legal, en contra de MARÍA CAMILA MORENO VALENCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportar el CONTRATO DE PRÉSTAMO CON INTERESES celebrado el 07 de abril de 2018, toda vez que el aportado se encuentra incompleto, no lográndose apreciar la firma de la deudora como señal de aceptación de las cláusulas allí pactadas, requisito sin el cual no se cumplen los requisitos sustanciales de la obligación consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para acudir a la vía ejecutiva.

2.- Deberá aclarar pretensiones de la demanda en el sentido de especificar con claridad a favor de quién se solicita librar mandamiento de pago, toda vez que inicialmente relaciona como demandante a la empresa PLAN MEDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S. y posteriormente hace referencia a que se libre mandamiento de pago “a favor de la suscrita”.

3.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando la razón por la cual pretende intereses de mora a partir del 07 de junio de 2018, a sabiendas de que en el presente proceso no se está haciendo uso de una clausula aclaratoria que le permita al acreedor hacer exigible la obligación desde el momento en que se presentó la mora; máxime si se tiene en cuenta que la misma no se encuentra pactada en el título objeto de recaudo. Máxime si se tiene en cuenta que por cada cuota se pactó interés de plazo y dentro del presente proceso no se pretende reclamar el capital correspondiente a cada cuota mensual sino el capital total de la obligación.

4.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, manifestando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico registrado de la parte demandada, es el utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

5.- Deberá adecuarse el acápite de anexos, dado que relaciona el “escrito de medidas cautelares” el cual no fue aportado con la demanda.

6.- Deberá aclarar cual fue la intención de las partes al pactar el parágrafo de la clausula segunda del contrato, toda vez que se señala que el pago de las cuotas se realizará por el “MUTUARIO” a favor del “MUTUARIO”

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

~~ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS~~

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4167d050d2b73b32adc83a16cd15fa347144857298f004663bc64efa204cfbbc**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de noviembre de 2020, a las 11:31 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1515
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
DEMANDANTE	MARÍA ESTHER ESTRADA DE GIRALDO
DEMANDADO	ALEJANDRO ADOLFO ORTÍZ GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00818-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.) presentada por MARÍA ESTHER ESTRADA DE GIRALDO contra ALEJANDRO ADOLFO ORTÍZ GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 58 No. 45-15, barrio centro, Echeverri con el Palo de Medellín, objeto de la presente solicitud de entrega.

2.- Deberá aportarse constancia de que se cumplió con la condición establecida en el numeral 2° del acuerdo conciliatorio, toda vez que la entrega está condicionada a que el señor Alejandro Adolfo Ortiz Gómez esté al día en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

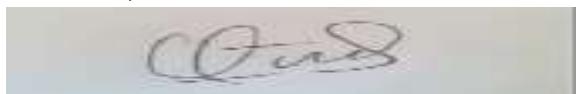
Código de verificación:

**51e11fb0797fa81eb9d7d3a81f4f2cd07c517732064b42d6eff305ffd8a51
a05**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de noviembre octubre de 2020 a las 15:50 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1531
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL
Demandado (s)	BANCO DAVIVIENDA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00819-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL en contra del BANCO DAVIVIENDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL, indicado en el acápite de Pruebas; donde figure como administrador el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO VARGAS.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la entidad demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo

obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b3b281639f0a8f44fba731b19b5fec60036b2a40b59513a1843a760c3d691**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de noviembre de 2020 a las 10:39 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1532
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado	HENRY ALBERTO DUQUE MESA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00820-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

En atención a la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura TAX POBLADO S.A.S. contra HENRY ALBERTO DUQUE MESA, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real (prenda), razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el vehículo de propiedad del demandado con garantía real a favor del demandante, se encuentra registrado en el Municipio de Caldas- Antioquia; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía que instaura TAX POBLADO S.A.S. contra HENRY ALBERTO DUQUE MESA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda digital, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb79bd534f52d353a21f20bb5b7acdb796f77831b74ef220ca819170e8989a
04**

Documento generado en 09/11/2020 11:48:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 noviembre de 2020 a las 16:22 y 16:33 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1512
Radicado	05001-40-03-009-2020-00762-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	HACIENDA EL PORTAL S.A.S.
Demandado (s)	JULIO ORLANDO CASTRO GUAMAN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA, el Despacho observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda inicial, del cumplimiento de los requisitos y sus anexos, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6274e06d029cf04a079bc34082216805fc9d97373a81ae3a5a7fce5d228058**

Documento generado en 09/11/2020 04:46:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>